



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

DEMANDANTE	ANA MALFI ROSERO GIRÓN
DEMANDADOS	SERVISOFT EN REORGANIZACIÓN
LLAMADOS EN GARANTÍA	SISTEMAS Y ARCHIVOS S.A.S. y LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI
RADICADO	760012205000 20230006800
ASUNTO	impedimento
DECISIÓN	Abstenerse

En Cali, a los cuatro(04) días del mes de septiembre de 2023, la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta resuelve el impedimento presentado por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para conocer de proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por ANA MALFI ROSERO GIRÓN contra SERVISOFTE EN REORGANIZACIÓN, trámite al que fueron vinculadas como llamadas en garantía SISTEMAS Y ARCHIVOS S.A.S. y la NACIÓN



– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI.

I. ANTECEDENTES

Ana Malfi Rosero Girón interpuso demanda ordinaria laboral con la finalidad de que se condene a Servisoft en Reorganización a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, intereses moratorios e indexación.

El proceso correspondió por reparto al Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual advirtió que los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo Municipales de Pequeñas Causas Laborales se han declarado impedidos para conocer el asunto, por encontrar configurada la causal estipulada en el numeral 6.º del artículo 141 del Código General de Proceso porque fungen como demandantes en procesos de nulidad y restablecimiento en contra de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, misma entidad que es llamada en garantía en el proceso que adelanta la señora Ana Malfi Rosero Girón.

Igualmente, advierte el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales que se encuentra impedido para tramitar el presente asunto debido a que actualmente adelanta proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura bajo radicado n.º 760013333004-2021-0052-00 y 76001-3333-006-2019-00086-01.

II. CONSIDERACIONES

i. Competencia



Para determinar si la Sala de Decisión es competente para conocer del impedimento propuesto por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales se transcribe en su tenor literal el artículo 139 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

De lo anterior se advierte que el superior jerárquico del funcionario judicial que presentó el impedimento son los Juzgados Laborales del Circuito de Cali y no la Sala Laboral del Tribunal, por ende, no corresponde a esta Sala resolver el impedimento presentado por el *a quo*.

En consecuencia, la Sala de Decisión se abstendrá de pronunciarse sobre el impedimento y en su lugar, procederá a



devolver el presente asunto a reparto para lo de su competencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre el impedimento invocado por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el presente proceso a la oficina de reparto, para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

TERCERO: Notificar el presente proveído al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado